CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 278/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPALCINGO, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitres, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada,	4933
promovida por Blanca Isabel Pliego Zúñiga, quien se ostenta	
como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo,	
Estado de Morelos.	

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el veinticuatro de marzo de este año en el "Buzón Judicial", registrados el veintisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de once de abril posterior. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, por los que promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la referida entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en la que impugna:

### "IV.- Acto cuya invalidez se demanda:

 $(\ldots)$ .

1.- (sic) LA REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DE C. BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, C. JURGEN IVAN QUEVEDO GARDUÑO REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS Y C. JULIO LÓPEZ VAZQUEZ REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y EDUCACIÓN COMO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTOS (sic) DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS."

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>,

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se acredita que la promovente es Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: (...).

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

<sup>&</sup>lt;u>ÈLey Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal</u>

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 278/2023

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley, se tiene a la accionante designando autorizados y señalando los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

No obstante, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional, al advertirse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora puede válidamente desechar la controversia constitucional si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

# 4 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup>**Artículo 25**. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con/la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>(...). &</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 11. (...).

#### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 278/2023

admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara

de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente impugna actos futuros, inciertos, indeterminados y desconocidos, consistentes en la destitución de la Síndica; del Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto y Obras Públicas; y del Regidor de Desarrollo Agropecuario y de Educación, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos.

Esto es así, debido a que la promovente manifiesta:

"1.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO que el día viernes diecisiete de marzo del dos mil veintitrés los quejosos nos dirigimos al Ayuntamiento a laborar como de costumbre, y resulta que aproximadamente a las 14:30 horas fue cerrada la oficina de la presidencia municipal y elementos de seguridad pública del mismo municipio resguardaban el acceso, por lo que nos acercamos para saber que (sic) estaba ocurriendo y los elementos nos impidieron el acceso, fue que preguntamos que estaba ocurriendo y nos enteramos por dichos de trabajadores de mismo ayuntamiento que el presidente se encontraba en reunión.

2.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO que el día lunes veinte de este mes y año que transcurre ingresamos a ayuntamiento a realizar nuestras funciones como de costumbre fue que alrededor de las 14:00 horas personal del Ayuntamiento al que representamos nos empezaron a decir que los hoy quejosos hábíamos sido destituidos por parte del Presidente Municipal, situación que desconocemos, ya que no es facultad del presidente municipal el podernos destituir, además de que empezaron a correr rumores por los mismos trabajadores del ayuntamiento que el Congreso del Estado a la brevedad nos haría llegar la destitución de nuestros cargos, situación que hasta este momento desconocemos ya que no hemos sido enterados de ninguna destitución motivo por el cual acudimos ante esta instancia en la vía y forma propuesta a efecto de salvaguardar nuestros derecho (sic) fundamentales que están en riesgo de ser violentados por las autoridades responsables.

Según lo estipula el artículo 115 constitucional la facultad única para revocar el mandato a los miembros del cabildo según lo dispone el párrafo tercero del precepto citado le corresponde al Congreso del Estado de Morelos, a través de un procedimiento en el cual debemos ser oídos y vencidos.

Por esta razón, es que acudo ante esta Instancia Constitucional, para declarar la Invalidez (sic) de los actos del Poder Legislativo del Estado de Morelos, por contrariar lo dispuesto al artículo 115 de nuestra Carta Magna, por eso es que se recurre por conducto de esta Controversia Constitucional.".

3

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, número de registro 188643.

Por tanto, es inconcuso que la existencia o la realización de los actos combatidos no puede acreditarse, ya que la promovente acepta que los actos impugnados fueron informados de manera extraoficial, a través del personal del ayuntamiento, y no han sido notificados. Así, es indudable que, ante manifestaciones imprecisas y genéricas, este Máximo Tribunal no puede realizar el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo que se pretende impugnar; esto, tiene apoyo en la tesis de rubro y texto siguientes:

## "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS.

Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan "todos los demás actos o normas relaçionados con la litis de la controversia", la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."8

Lo anterior, constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, lo cual se advierte de la simple lectura del escrito inicial, por lo que, aun cuando se admitiera éste y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicables las tesis de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."9

**P./J. 64/2009**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, julio de 2009, p. 1461, registro digital 166990.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. VII, enero de 1998, p. 898, registro digital 196923.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su

constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."

En este orden de ideas, lo conducente **es desechar la demanda del presente medio de control constitucional**, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, fracción IX<sup>11</sup>, y 20, fracción III<sup>12</sup>, de la normativa reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO. Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la Síndica del municipio actor designando autorizados y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Máximo Tribunal.

**TERCERO.** Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifiquese. Por estrados al municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **278/2023**, promovida por el Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos. Conste. EGM 2

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> <u>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal</u> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

<sup>(...).

12</sup>Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 278/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 218453

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	EUMY630915MDFSSS02	certificado		Vigente		
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:56:21Z / 12/05/2023T18:56:21-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
Firma	29 09 d5 29 c6 bf 8e 4a 13 6f a4 f7 81 91 d5 c	1 96 7e bb 03 4e be ad c9 b2 dc 8c a1 10 24 eb 61 3c 20 a	18 f3 2e 03 d8	89 dd	8d d5 5a fd ce		
	I .	01 26 c5 72 87 a8 87 41 64 f5 af∕2e fd 37 19 00 1a d4 67 ast	4		V		
	44 3c 1d 23 6e 49 a3 98 ad c9 ee c8 81 7d 50	72 af 06 ef 8a 59 38 85 b1 f1 9a 15 6c 6b 5e 49 a9 96 62 b	of c3 8e 1f b7	5f 07/1	c 1a 6c 8a 3e		
	e1 6f 8c 59 d3 31 02 73 d0 f2 3b 8b 07 20 82 50 eb 6d 50 15 06 c0 12 07 58 84 58 c9 05 fa 05 df 35 d0 b6 09 65 0a 6d 1d 18 0a d7 5c 7a						
	5a 04 ee db fb 9b 38 3e 79 d5 00 b2 9d 91 eb	58 b4 9c f7 44 67 30 78 38 a1 ee 67 7b ab cb 3e 70 38 cd	1a 65 cc 9c 70	) 5e 6d	c ad ac 94 03		
	3a b5 92 01 17 dd 02 f7 1d 97 d6 ed 14 8c f8 8c e0 75 b3 75 03 66 ab/b0 86 8d 78 6e c1						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:56:21Z/ 12/05/2023T18:56:21-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:56:21Z / 12/05/2023T18:56:21-06:00					
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	ldentificador de la secuencia	5785513					
	Datos estampillados	891E83744901DA51F417CB65A428F1184C41D0E449A7	6ECF8EBDF3	19B6	FB973E		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:10:59Z / 11/05/2023T13:10:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	71 bd 4c c2 d0 a3 2b d7 7b c5 0c f4 87 ee 20	65 06 9b 7c 2b 0b e3 89 d2 43 79 53 dd d6 de a9 b1 b5 2	22 f2 58 18 4c 3	7 15 2	2 77 fc 1a 87
	eb 05 e5 4a 9f e3 f1 63 b7 df 0e 9a 7d 51 39 3	32 d2 2f 7e f3 c4 6e 32 84 a2 55 99 f8 27 98 a0 45 46 f7 7	9 15 44 2e 0f d	b eb a	c 88 6b e5 30
	db 86 14 1a 54 a5 19 49 bb a7 3f 88 bc fd c6	18 34 e2 07 9e 05 56 fa ca 7f db e4 03 5a 79 b8 b8 a0 4e	$ed\ 00\ c7\ c1\ df$	aa 7c	cd 62 4d 04 9
	12 7a 1e 2a ef ca a1 b7 e2 5a 58 31 d8 cf 28 a	a3 ed ab 2f 0e 61 cf 99 a3 ba f9 54 ca af 93 97 cf a0 f3 46	a3 6c fe 76 8f	d8 fe 6	6b 19 a8 15 1
	80 1a 03 01 43 6c c4 8d 4a a3 20 5f 5e f9 1f 3	11 42 b0 30 a4 ca d2 90 5d 4f 12 29 f2 72 43 35 5b c2 58	f9 2e bd 96 0d a	a1 25 6	6c 69 6c 97 d
	e8 d2 24 2c 7a 4a a9 6a 02 c9 50 3a 06 38 c7	96 9a 83 b4⁄68 <del>07</del> d4 45 6a ab 49			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:12:29Z / 11/05/2023T13:12:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc	licatura Federal		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	41/05/2023T19:10:59Z / 11/05/2023T13:10:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5778124			
	Datos estampillados	09A816491016B02AD4ECD8DCF39240A861737A1651	78B96940F758	79481	51080